

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrente: Catalino Rivera Cabrera (a) Alberto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalino Rivera Cabrera (a) Alberto, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 023-0004615-4-8, domiciliado y residente en el callejón Ortiz No. 5-A- del barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre del 2001 a requerimiento de Catalino Rivera Cabrera, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 320 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:**

Se declara culpable al nombrado Catalino Rivera Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0048052-8, agricultor, domiciliado y residente en la C/ b No. 3, Ingenio Consuelo, inculcado de violar el artículo 320 del Código Penal en perjuicio de Sandro Rafael Presbot, Luis Lora y Lucas Jiménez Echevarría y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable a los Sres. Luis Lora, Sandro Rafael Presbot Peguero y Lucas Jiménez Echevarría y en consecuencia se descargan de toda responsabilidad puesta a su cargo, por no haber cometido los hechos que se imputan; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio;

QUINTO: Se ordena la confiscación del arma de fuego, cuya características constan en el acta policial; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de

septiembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Catalino Rivera Cabrera de fecha 18 de abril del año 2001, en contera de la sentencia No. 381-2001, de fecha 6 de abril del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad, confirma la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena al nombrado Catalina Rivera Cabrera al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el único recurrente en casación, en su calidad de prevenido, no depositó memorial contentivo de los medios en los cuales fundamentaría su recurso, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero como se trata de un procesado, procede examinarla para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que no se produjo querrela alguna, sino que el proceso tiene su origen mediante conducencia y ulterior sometimiento que hiciera la Policía Nacional; b) que obran en el expediente tres certificados médicos en los cuales se consignan las siguientes lesiones: 1) Luis Lora: herida de bala en cara externa del antebrazo izquierdo (curable entre los 10 y 20 días); 2) Lucas Jiménez Echevarría: herida traumática superficial en región occipital del cráneo (curable ante de los 10 días); y 3) Sandro Rafael Guzmán: herida de bala con orificio de entrada y salida en antebrazo izquierdo (curable ante los 10 y 20 días); c) que los planteamientos sostenidos por todos y cada uno de los implicados han sido coherentes y consistentes, aportando variados elementos que dan pie a sostener y comprobar que no existía voluntad o intención alguna por parte del prevenido Catalino Rivera Cabrera al agredir físicamente a los nombrados antes citados”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios, previsto por el artículo 320 del Código Penal y sancionado con prisión de seis (6) días a dos (2) meses, y la multa de Diez (RD\$10.00) a Cincuenta (RD\$50.00) Pesos, o una de estas dos penas solamente; por lo que, al condenar la Corte a-quá a Catalino Rivera Cabrera (a) Alberto, al pago de Cincuenta (RD\$50.00) Pesos de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Catalino Rivera Cabrera (a) Alberto, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do